

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dionicio Rafael Díaz Ortega y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Dionicio Rafael Díaz Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 055-0026394-1, domiciliado y residente en la calle 3, n.º. 68, próximo a la Iglesia de Los Mormones, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado; la razón social Mera Muñoz y Fondeur, S.A., tercero civilmente demandado, y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD; y b) por Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en calidad de concubina del occiso, contra la sentencia n.º. 972-2017-SS-EN-0097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselyn López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S.A. y Seguros Mapfre BHD, depositado el 22 de agosto de 2017; y b) por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy, en representación de Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, depositado el 18 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 04 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 4 de marzo de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra de Dionicio Rafael Díaz Ortega, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 65 y 96 literal b) de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 12 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega del delito de imprudencia contemplado en el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al no extremar el debido cuidado al momento de realizar un giro hacia la izquierda, y por vía de hecho, incurre en la violación de los artículos 96 literal b y 49 literal d párrafo 1 de la ley 241, en perjuicio de los ciudadanos José Rafael Peralta Rosa (fallecido), Simeón Antonio Peralta, Mónica Ramona Rosa y Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **Aspecto civil: TERCERO;** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por la señora Juana María López Fortuna, en representación de su hija menor de edad Yadira Alexandra Peralta López, procreada en vida con el señor José Rafael Peralta Rosa, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y a la Compañía Mera Muñoz y Fondeur S.A., en calidad de Tercero Civilmente Demandado, en los términos de los 1384 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de Millón Pesos (RD\$1,000.000.00) (sic), a favor de la menor Yadira Alexandra Peralta López, la cual es representada por su madre Juana María López Fortuna, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros MAFRE BHD, hasta el límite de la póliza, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Simeón Antonio Peralta y Mónica Ramona Rosa, en calidad de padres de fallecido José Rafael Peralta Rosa, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur y con oponibilidad a la compañía de Seguros MAPFRE BHD, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda por falta de base legal al no demostrar los reclamantes el vínculo de dependencia material y el daño que le haya causada la ausencia de su hijo para su alimentación; por vía de consecuencia, se compensan las costas civiles; **SÉPTIMO;** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentada por la señora Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, con calidad de madre de los señores Yaddiel y Yasimikis Peralta Álvarez, procreados en vida con el señor José Rafael Peralta Rosa, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur y con oponibilidad a la compañía de Seguros Mapre Bhd, por haber sido hecha en tiempo hábil y por la vía legal; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, en los términos del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, y a la Compañía Mera Muñoz y Fondeur, S.A., en calidad de tercero civil demandado, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de los menores Yaddiel y Yasimilka Peralta Álvarez, los cuales están representados por su madre Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Mapre BHD, hasta el límite de la póliza, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se; **NOVENO:** Se Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil de la señora Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega y Mera Muñoz y Fondeur y con oponibilidad a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes en tiempo hábil; **DÉCIMO;** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por improcedente mal fundada y carencia de base legal, toda vez que es tutora de sus propios

hijos ya beneficiados en la demanda; por consecuencia, se declaran las costas civiles de oficio; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condenan al señor Dionicio Rafael Díaz Ortega y a Mera Muñoz y Fondeur, al pago de las costas civiles en provecho de los licenciados Mayobanex Martínez Durán, Eduardo Eloy Rodríguez y Ramón Acevedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercer civil, por falta de base legal; **DÉCIMO TERCERO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de seguros MAPFRE BHD, hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata; **DÉCIMO CUARTO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, y en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado), las partes disponen de veinte (20) días a partir de su notificación. Por lo que se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en la misma; (sic)”

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, nm. 972-2017-SEEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, por Mera Muñoz y Fondeur S.A. (puesto en causa como tercero civilmente demandado), y por Seguros MAPFRE BHD, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia nm. 01003/2016, de fecha 12 de octubre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación incoado por las víctimas constituidas en parte, Simeón Antonio Peralta, Mónica Ramona Rosa, y Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, por intermedio de los licenciados Majobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, en contra de la sentencia nm. 01003/2016 de fecha 12 de octubre del 2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, y en consecuencia, declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Simeón Antonio Peralta y Mónica Ramona Rosa, en contra del imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, del tercero civilmente demandado la Compañía Meta Muñoz y Fondeur, S. A. , con oponibilidad a la Compañía de Seguros MAPFRE BHD, y en el fondo, los condena de forma solidaria, al pago de una indemnización de un millón pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de Simeón Antonio Peralta y de un Millón Pcsos (RDS 1,000,000.00) a favor de Mónica Ramona Rosa, y declara la condena oponible a la Compañía de Seguros Mapfre BHD; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por ambas apelaciones;

Considerando, que los recurrentes Dionicio Rafael Díaz Ortega, Mera Muñoz y Fondeur, S.A., y Seguros Mapfre BHD, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya los jueces de la Corte se limitaron a transcribir parte de la sentencia recurrida sin exponer sus propias motivaciones en base a las comprobaciones de hechos fijadas, indicando que no reprochan nada de lo que tiene que ver con el problema probatorio y la suficiencia de las pruebas, no contestando los vicios denunciados en nuestro recurso de apelación en el que invocamos contradicciones en las declaraciones testimoniales, por lo que no sirven para acreditar la falta imputada y que debió valorarse la conducta de la víctima para determinarse el grado de participación de cada uno, para así llegar a una conclusión en base a la equidad y proporcionalidad, limitándose los jueces de la Corte a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo y acogiendo el recurso incoado por los actores civiles. Que la Corte tampoco motivó las razones por las cuales decide declarar regular y válida la acción civil incoada por los padres del occiso, decidiendo fijar en consecuencia la suma de RD\$5,000,000.00 la indemnización, misma que es exagerada y desproporcional a los hechos”;

Considerando, que la recurrente Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, propone, como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Violación al artículo 417-4 CPP. Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la ley por inobservancia o errónea

*aplicación de una norma jurídica. Que la reclamante demandó en calidad de concubina y unida consensualmente al occiso desde enero del año 2010 hasta el día de su muerte, habiendo procreado en ese período a sus dos hijas con el fallecido, según lo establecen las actas de nacimiento debidamente admitidas y acreditadas en el expediente. Que el párrafo cuarto del artículo 418 del Código Procesal Penal establece: “El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, solo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos”. En ese sentido estamos depositando en cabeza del recurso compulsiva notarial de fecha 29 de enero de 2015 donde se prueba que la unión consensual de Glenys Lorenza Alvarez y el finado José Rafael Peralta Rosa era permanente, pública, notoria y monogámica, habiendo procreado dos hijos. Que la Suprema Corte de Justicia en innumerables oportunidades se ha pronunciado otorgando indemnización a la concubina en casos similares al que nos ocupa (Sent. SCJ de fecha 19/3/2003, Segunda Sala y Sentencia del 17 de octubre de 2001);”*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no reprocha nada en lo que tiene que ver con problema probatorio y la suficiencia de las pruebas como base de la condena, pues esta se basó en los testigos presenciales Leafar Nicolás Almonte Martínez y Windarson Rafael Tejada Nez (a quienes el a-quo les creyó), y quienes coincidieron, el primero, en que “el motorista iba delante de nosotros. La palita venía por la Circunvalación en dirección de Hoyo de Lima Industrial, y frente al Cuartel de la Policía, hay un semáforo y el conductor de la Palita mecánica, se metió para doblar a la izquierda con la flecha en rojo y el motorista chocó de frente con los distos de la palita; y coincidieron (Windarson Rafael Tejada Nez) en que la palita venía por la Circunvalación y frente al cuartel de la Policía que está por la Zona Franca, hay un semáforo, y el conductor de la palita se metió para doblar a la izquierda, pero la luz estaba roja para él, para la Palita; y es en ese momento que venía el motorista por la Circunvalación, en dirección hacia Hoyo de Lima, y con el cajón se impacta; lo que se combinó con el reconocimiento médico n.º.057-14 de fecha 28 del mes de diciembre, 2014, instrumentado por el Inacif, con el que se establece que el ciudadano José Rafael Peralta Rosa falleció por trauma craneoencefálico, fractura de ambos miembros superiores y fractura de ambos fémur, por accidente de tránsito; es decir, éstos testigos dijeron en el juicio y el a-quo les creyó, que el imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, manejando una Pala mecánica, marca Caterpillar, año 1996, chasis n.º.JAATFR54HX7I05761, a nombre de Mera Muñoz & Fondecu (matrícula), se metió en rojo, chocando y matando a José Rafael Peralta Rosa (falleció por trauma craneoencefálico, fractura de ambos miembros superiores y fractura de ambos femur, por accidente de Tránsito). La Corte no pierde de vista, que además de la versión de los testigos Leafar Nicolás Almonte Martínez y Windarson Rafael Tejada Nez (culpando al imputado del accidente), se ofreció otra versión, en este caso la del testigo Félix Antonio Burgos, quién dijo, en suma, que la palita estaba detenida en el semáforo que está frente a la Policía, en la avenida Circunvalación, por la Zona Franca, y cuando dio luz verde para doblar a la izquierda el conductor de la palita entró, y fue por el carril derecho, después que la palita estaba casi cruzando al otro lado, fue el motorista chocó con la Palita; Pero sobre ese testimonio el a-quo consideró: “que esta declaración de los testigos a cargo, las cuales coincidieron en tiempo y lugar y la forma de cómo ocurrieron los hechos. Por lo que esta declaración carece de valor probatorio por lo antes expuestos. Y la Corte no reprocha nada en ese sentido, pues ante versiones contradictorias, lo que debe hacer un tribunal de juicio, tal y como lo hizo el a-quo, es otorgarle credibilidad a una versión sobre otra, aprovechando el hecho de que las pruebas del caso. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado; como segundo motivo del recurso plantean ‘falta de motivación respecto de la conducta de la víctima’, y argumentan en ese sentido, en suma, que “...tampoco el a-quo valoró de manera correcta la actuación de quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad invadiendo el carril que le correspondía al imputado...”. Contrario a lo argumentado por las partes apelantes, el tribunal de instancia sólo motivó lo relativo a la conducta de la víctima en el accidente, y dijo en ese sentido:”En cuanto a la conducta de la víctima 26. Fue juzgada por la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por esta, y si ha incidido o no en la realización del dao (...) sentencia n.º. 56 de Corte Suprema de Justicia Segunda, del 31 de agosto de 2011. Que en el presente caso durante el juicio quedó determinado que la víctima transitaba por la avenida Circunvalación en dirección Este-Oeste, en semáforo que está frente a la Policía queda paso hacia la izquierda, para entrar a la Zona Franca, segunda etapa, en la ciudad de

Santiago, y no se determinó ninguna falta atribuible a este, que siendo así, de cara a las disposiciones de la ley 241 que rige esta materia, la acción realizada por la víctima no constituye falta alguna, y por ende, no hay conducta ilícita que reprochar a esta". Es decir, el tribunal de juicio dejó plasmado en el fallo su consideración en el sentido de que el imputado fue el único culpable del choque, porque se metió en rojo, y que la víctima no cometió ninguna falta que fuese causa generadora del accidente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 3. Como tercer motivo del recurso plantean que el a-quo no motivó el monto de la indemnización, pero además, consideran que las sumas son desproporcionadas, o sea, muy altas. Pero el examen de la decisión impugnada revela, que lo relativo a la indemnización fue motivado por el tribunal de instancia y dijo en ese sentido: "Este tribunal ha sido apoderado en los términos del artículo 53 numeral dos (2) del Código Procesal Penal, por parte de los señores Simen Antonio Peralta y Mijima Ramona Rosa, en calidad de padres del tal sentido José Rafael Peralta Rosa; Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, en su respectiva calidad de cónyuge de convivencia notoria y en representación de sus hijos menores Yasmilka y Yadiel Peralta Abare, procreados en vida con el señor José Rafael Peralta Rosa; en calidad de presunta víctima querellante y actora civil, para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por las víctimas indirectas, constituidas en querellantes y actores civiles, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, en contra del señor Dionicio Rafael Díaz Ortega, por su propio hecho y civilmente demandado en los términos de los artículos 1382, Mera Muñoz & Fondcur S.A, en los términos de los 1383 y 1384 Código Civil Dominicano. Con oponibilidad a Seguros Mapfre BHD agregó el a-quo, siguiendo con el aspecto civil del caso, "que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil regulan todo lo referente a la responsabilidad civil delictual y cuasi-delictual, indicando como principio general que "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". Sin embargo, no obstante a esta regla general, se exige para que exista tal obligación de reparo la presencia de tres elementos, a saber; una falta, un daño o perjuicio y un vínculo entre la falta cometida y el daño producido. Que en el caso en concreto, ha quedado establecida la existencia de los tres elementos antes señalados, toda vez que a la luz de los elementos de prueba presentados, se demostró una falta imputable al ciudadano Dionicio Rafael Díaz Ortega, y por tanto, procede la demanda civil resarcitoria en daños y perjuicio incoada accesoriamente, y en consecuencia procede acoger de manera variada las pretensiones civiles solicitadas en este proceso". Por demás, un millón de pesos para cada uno de los hijos del fallecido por el dolor y sufrimiento que le ocasionó la muerte de su padre, no es una suma exorbitante como equivocadamente señala la defensa; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa (en lo que tiene que ver con su propio recurso) y acogiendo las de las víctimas y las del Ministerio Público. Sobre las apelaciones de Simen Antonio Peralta, Mijima Ramona Rosa y Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez; 4. En lo que respecta a Simen Antonio Peralta y Mijima Ramona Rosa, estos ejercieron la acción civil sobre la base de que son los padres del fallecido José Rafael Peralta Sosa, y señalan, en síntesis, que el a-quo se equivocó al rechazarla bajo el argumento de que no se probó la dependencia económica. El examen de la decisión impugnada revela, que ciertamente como dice la queja, dicha acción fue rechazada "por falta de base legal al no demostrar los reclamantes el vínculo de dependencia material y el daño que le haya causada la ausencia de su hijo para su alimentación", perdiendo de vista el a-quo, que los padres no tienen que probar dependencia económica para ser merecedores de una indemnización por daños morales por la muerte de su hijo; por lo que procede declarar con lugar el recurso y resolver directamente el asunto, utilizando para ello la facultad que le otorga a las Cortes de Apelación la regla del 422 (2.2) del Código Procesal Penal. Quedó fijado en el fallo impugnado, que entre los documentos del proceso, se encuentra el acta de nacimiento de la víctima fallecida como consecuencia del accidente que nos ocupa, expedida por la Oficina del Estado Civil de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago de los Caballeros, donde se hace constar que era hijo de Simen Antonio Peralta y Mijimo Ramona Rosa; razón por la cual su acción debe ser declarada regular y válida en la forma es decir, la acción civil incoada por Simen Antonio Peralta y Mijima Ramona Rosa con contra del imputado Dionicio Rafael Díaz Ortega, del tercero civilmente demandado la Compañía Mera Muñoz y Fondcur, S. A., con oponibilidad a la Compañía de Seguros MAPFRE BHD, y en el fondo procede condenarlos, de forma solidaria, al pago de una indemnización de un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Simen Antonio Peralta y de un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Mijima Ramona Rosa, y declara el fallo oponible a la Compañía de Seguros MAPFRE BHD; 5. En lo que tiene que ver con Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, esta ejerció la acción civil sobre la

base de que era la concubina del fallecido José Rafael Peralta Sosa; Sealan que el a-quo se equivoc al rechazarla argumentado el tribunal de primer grado, que “ya le fueron otorgadas indemnizaciones a sus hijos procreados con el finado; La Corte va a rechazar la queja, no exactamente por lo dicho por el tribunal de instancia, sino porque la concubina, para tener calidad, tiene que probar una serie de requisitos, que nisiquiera se intentaron probar en el caso singular. En consecuencia y en cuanto a la apelacin de las vctimas, procede acoger parcialmente sus conclusiones as como rechazar las de la defensa (el Ministerio Pblico no concluy con relacin a este ltimo recurso porque se trata de quejas sobre lo civil del caso). 6. Por la solucin dada al asunto, procede compensar las costas generadas por ambas apelaciones”;

### **Recurso de Dionicio Rafael Daz Ortega, Mera Muoz y Fondeur, S.A., Seguros Mapfre BHD**

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casacin alegan como fundamento del mismo, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de la Corte se limitaron a transcribir parte de la decisin de primer grado sin exponer sus propias motivaciones respecto de las quejas planteadas en la instancia de apelacin, relativas a la contradiccin en las declaraciones testimoniales y la no valoracin de la conducta de la vctima; que ademJs la alzada incurri en falta de motivacin, pues no expuso las razones por las cuales decidi declarar regular y vlida la accin civil incoada por los padres del occiso e imponer la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) de indemnizacin, misma que es desproporcional y exagerada;

Considerando, que contrario a lo referido por los recurrentes en el aspecto sujeto a examen, de lo resuelto por la Corte a-qua en la decisin impugnada, as como por las demJs piezas que componen el expediente, se evidencia que esta, para fallar como lo hizo, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicacin de su fundamentacin, a travs de motivos suficientes y pertinentes, que nos han permitido determinar que realiz una correcta aplicacin de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente en el accidente en cuestin, al doblar a la izquierda cuando el semforo estaba en rojo, impactando la vctima de frente con el encartado, lo que ha sido establecido a travs de las declaraciones inequvocas y verosmiles de los testigos a cargo, cuyos testimonios cumplieron con las formalidades exigidas por la norma procesal penal;

Considerando, que el nico aspecto censurable en el caso que nos ocupa, lo constituye lo invocado por los recurrentes sobre los montos indemnizatorios fijados a favor de los querellantes y actores civiles del proceso, donde refieren que los mismos no son acordes al principio de razonabilidad y que existe insuficiencia probatoria y motivacional en su establecimiento;

Considerando, que al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente sealar, que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es tambin incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al dao causado y de manera racional, lo que no ocurre en la especie, tal y como lo alegan los recurrentes, pues los montos indemnizatorios acordados resultan irrazonables;

Considerando, que en esa virtud y por economaa procesal, y en atencin a las disposiciones del artculo 427.2.a del Cdigo Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, proceder a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que el dao moral es la pena o afliccin que padece una persona en razn de las lesiones fsicas propias o de sus padres, hijos o cnyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervencin de terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que al quedar debidamente comprobada y establecida la falta en que incurri el imputado recurrente, la cual provoc un perjuicio a los querellantes y actores civiles, y en virtud a esa causalidad fue condenado a pagar una suma indemnizatoria ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a ser distribuidos entre estos, la cual resulta desproporcionada al rebasar los lmites de la justeza, toda vez que en mltiples fallos ha sido criterio constante de esta alzada, que el concepto razonabilidad en materia de fijacin de la

cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado, y no al número de personas con calidad para reclamar un resarcimiento en razón de haber sufrido un daño moral; por consiguiente, procede fijar en Tres Millones Quinientos Mil pesos (RD\$3,500,000.00), la indemnización a favor de los reclamantes, a ser distribuidos como aparece consignado en el dispositivo de esta sentencia, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

### **Recurso de Glenys Lorenza Alvarez Rodríguez:**

Considerando, que alega la recurrente, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de fechas 19 de marzo de 2003 y 17 de octubre de 2001, que se han pronunciado otorgando indemnización a la concubina, transgrediendo en consecuencia la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima, toda vez que no valoró que la reclamante demandó en calidad de concubina y unida consensualmente al occiso desde enero del año 2010 hasta el día de su muerte, habiendo procreado en ese periodo a sus dos hijas, según la establecen las actas de nacimiento debidamente admitidas y acreditadas en el expediente; y la compulsión notarial de fecha 29 de enero de 2015, con la finalidad de probar su unión consensual con el finado, la cual era permanente, pública, notoria y monogámica;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar los alegatos expuestos por la recurrente al incoar su recurso de apelación, dio por establecido lo siguiente: *“En lo que tiene que ver con Glenys Lorenza Alvarez Rodríguez, está ejerciendo la acción civil sobre la base que era la concubina del fallecido José Rafael Peralta Sosa. Se alega que el a quo se equivocó al rechazarla argumentando el tribunal de primer grado, que “ya le fueron otorgadas indemnizaciones a sus hijos procreados con el finado”. La Corte va a rechazar la queja, no exactamente por lo dicho por el tribunal de instancia, sino porque la concubina para tener calidad tiene que probar una serie de requisitos, que ni siquiera se intentaron probar en el caso singular”;*

Considerando, que la Corte a qua al decidir como lo hizo, ha actuado correctamente, ya que, no obstante sostener esta Suprema Corte de Justicia, que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, ese criterio debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, an cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; lo que no fue demostrado por la recurrente, según quedó establecido, motivo por el cual respecto a esta recurrente se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando confirmada respecto a ella la decisión impugnada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Glenys Lorenza Alvarez Rodríguez, en calidad de concubina del occiso, contra la sentencia número 972-2017-SSEN-0097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 2017, en consecuencia se confirma respecto a ella la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la cuerpo de la sentencia;

**Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dionicio Rafael Dúaz Ortega, la razón social Mera Muñoz y Fondeur, S.A., Seguros Mapfre BHD, en consecuencia, dicta directamente la solución del caso, en cuanto al monto de la indemnización, casando la cuantía anteriormente aplicada, condenando a Dionicio Rafael Dúaz Ortega, imputado, la razón social Mera Muñoz y Fondeur, S.A., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, al pago de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor Yadira Alexandra Peralta López; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yadiel Peralta Álvarez; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Yasmilka Peralta Álvarez; d) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Simen Antonio Peralta; y e) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Mónica Ramona Rosa por ser dichos montos justos, equitativos y razonables; y declara esta sentencia común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Mapfre BHD;

**Tercero:** Condena a la recurrente Glenys Lorenza Álvarez Rodríguez, al pago de las costas procesales;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sánchez.-Esther Elisa Agelan Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.